



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SM-JG-62/2025

**PARTE ACTORA:** LORENA DEL CARMEN  
ALFARO GARCÍA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

**COLABORÓ:** DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que es materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-4/2025, que determinó que no se acreditaron las faltas electorales denunciadas por la actora, consistentes en propaganda calumniosa imputada a dos personas y culpa al deber de cuidado de MORENA; lo anterior, al estimarse que: **a)** los argumentos relacionados con la falta de exhaustividad de la resolución son por una parte ineficaces, pues, la inserción de la totalidad de su denuncia no permite identificar qué hechos o pruebas de ésta no fueron analizados, por otra, ya que el principio de definitividad, se puede tener por cumplido con independencia de que la resolución no sea favorable a las pretensiones de la denunciante; **b)** los agravios relacionados con la indebida valoración de las pruebas son infundados pues, en la resolución se analizó el contenido de las pruebas y, con base en ello, se determinó que la imputación de hechos ilícitos se atribuyó a otra persona, aunado a que no se aportó algún elemento de convicción que demostrara que el dicho de la denunciada fuera falso; **c)** los agravios relacionados con la falta de valoración de sus planteamientos son ineficaces por genéricos, pues no se identifica qué argumentos dejó de estudiar; **d)** los argumentos relacionados con la falta de valoración de pruebas resultan insuficientes, ya que la actora equipara la acreditación de los hechos a la configuración de la infracción.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2

2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2. Cuestión a resolver .....	10
4.3. Decisión .....	10
4.4. Justificación de la decisión.....	10
5. RESOLUTIVO .....	25

## GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada o Irma Leticia:</b>	Irma Leticia González Sánchez, entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por Morena
<b>Denunciado o Rodrigo Benedith:</b>	Rodrigo Antonio Benedith Reyes
<b>Denunciados:</b>	Irma Leticia González Sánchez, Rodrigo Antonio Benedith Reyes y Morena
<b>Denunciante o Lorena Alfaro:</b>	Lorena del Carmen Alfaro García, entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, postulada por la Coalición Fuerza y Corazón x Guanajuato, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia e inicio del procedimiento.** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la actora presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del *Instituto Local* en contra de quienes resulten responsables y de<sup>1</sup>:

1. Irma Leticia González Sánchez
2. Propietarios y/o titulares y/o responsables de las páginas de Facebook:
  - a. Mario Castillo Informa
  - b. Infórmate Irapuato

---

<sup>1</sup> En el escrito de denuncia, también se advierte que la actora se quejó de publicaciones en diversos medios, como Milenio, Latinus, El Universal, página de Facebook de La Silla Rota Guanajuato, página de X de Rodrigo Benedith,



- c. Valores Irapuato
3. Propietarios y/o titulares y/o responsables de las páginas web:
  - a. Irapuato Noticias
  - b. Valores Irapuato
4. Falta por culpa in vigilando de MORENA

Porque en su página de Facebook y en el debate para la presidencia municipal de Irapuato, la *Denunciada* atribuyó hechos falsos a la actora, al responsabilizarla de hechos delictivos, ya que se le imputó falsamente la perpetración de un asalto a mano armada y la supuesta vinculación a proceso de sus colaboradores, para generar un impacto negativo en la jornada electoral.

La *Denunciante* señaló que lo anterior también se replicó en publicaciones en las páginas de Facebook y en las páginas web antes mencionadas.

Por lo tanto, señaló que tales manifestaciones son difamatorias, la denigran y la calumnian, y en su conjunto forman parte de una campaña de desprestigio en su contra.

En consecuencia, solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

**1.2. Medidas cautelares.** El veintinueve de mayo de ese año, la *Comisión de Quejas* aprobó el acuerdo CQyD/043/2024, mediante el cual declaró, entre otras cuestiones, parcialmente procedente la medida cautelar solicitada por la *Denunciante*.

**1.3. Emplazamiento.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo por el cual se ordenó el emplazamiento a los *Denunciados* y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veinte de enero.

**1.4. Remisión de expediente.** En esa misma fecha, la encargada de despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto Local* remitió al *Tribunal Local* el expediente del procedimiento especial sancionador 127/2024-PES-CG.

**1.5. Resolución impugnada.** El siete de julio, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, que no se acreditaron las faltas electorales denunciadas por la hoy actora, consistentes en

propaganda calumniosa imputada a la *Denunciada* y al *Denunciado*, ni la culpa al deber de cuidado atribuida a MORENA.

**1.6. Juicio federal.** En desacuerdo, el once de julio, la parte actora promovió juicio general, integrándose el expediente objeto de la presente resolución.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en la que se determinó la no acreditación de las infracciones atribuidas, entre otros, a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

4

## 3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Hechos denunciados

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la actora en contra de los *Denunciados*, consistente en la presunta emisión de expresiones de hechos y delitos falsos (propaganda calumniosa) realizadas en el contexto del debate realizado entre las personas candidatas al cargo de la presidencia

---

<sup>2</sup> Aprobados por la presidencia de la Sala Superior el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes con denominación de Juicio General, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

<sup>3</sup> El cual obra en el expediente en el que se actúa.



municipal de Irapuato, Guanajuato y que, a decir de la *Denunciante*, fueron replicadas con posterioridad en redes sociales y medios de comunicación<sup>4</sup>.

Además, se denunció a MORENA por la supuesta falta al deber de vigilar las conductas que se le atribuyeron a la *Denunciada*, quien fuera su entonces candidata por el referido cargo.

Finalmente, al *Denunciado* se le imputó la difusión en un perfil de la red social X, de una publicación que, a decir de la *Denunciante*, formó parte de un conjunto de acciones que tuvieron como finalidad desprestigiarle.

En consideración de la *Denunciante*, los hechos denunciados constituirían expresiones calumniosas.

En atención a lo anterior, el *Instituto Local* sustanció el procedimiento especial sancionador y, en su momento, lo remitió al *Tribunal Local*.

#### 4.1.2. Resolución impugnada

El siete de julio, el *Tribunal Local* declaró la no acreditación de las infracciones materia de queja, porque:

1. No se configuraron los elementos objetivo y subjetivo de la propaganda calumniosa, ya que las expresiones y publicaciones que realizó la *Denunciada* se sustentaron en el acontecimiento real de un hecho delictivo y sin realizar imputación directa en contra de la *Denunciante*, y fueron críticas a la gestión de la actora, como entonces presidenta municipal saliente.
2. La publicación en la red social X, realizada por el *Denunciado* no constituyó calumnia, al no configurarse ninguno de sus elementos.
3. No se suscitó una campaña de desprestigio en agravio de la *Denunciante*.
4. La denigración no constituye una infracción en materia electoral.
5. La culpa en el deber de cuidado de MORENA solo se actualizaría si se configurara la falta principal, lo cual no aconteció.

---

<sup>4</sup> Conforme a la fijación de la litis realizada por la autoridad administrativa electoral el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro. Visible en las fojas 455 a 471 del Cuaderno Accesorio Único.

Para arribar a lo anterior, la autoridad responsable primero listó los hechos acreditados, con base en la valoración conjunta de las constancias que integraban el expediente, a saber:

- La celebración del debate entre las candidaturas a la presidencia municipal de Irapuato, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.
- La existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas, así como la titularidad del perfil de Facebook de la *Denunciada*, donde se difundieron las publicaciones materia de queja.
- La denuncia de hechos ante el Ministerio público, presentada por la *Denunciada*.

Posteriormente, el *Tribunal Local* realizó el análisis de los elementos exigidos para la configuración de la calumnia.

En primer término, respecto a la *Denunciada*:

6

- a) Personal: sí se actualizó, pues quien realizó las manifestaciones fue la entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, postulada por MORENA.
- b) Objetivo: no se actualizó, porque la *Denunciada* no hizo una imputación directa a la *Denunciante*, sino su personal de seguridad, aunado a que resultaba necesario hacer una especulación o deducción para llegar a entender que la *Denunciante* pudiera ser la responsable del hecho delictivo.
- c) Subjetivo: no se actualizó, porque los hechos del presunto robo resultaron verídicos y, en el contexto que sucedieron, le permitieron a la *Denunciada* estimar que los responsables eran los elementos del equipo de seguridad de la *Denunciante*. Por lo tanto, no se acredita una imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, pues el robo aconteció y fue base fáctica para que la *Denunciada* se quejara públicamente en el debate y en su perfil personal de Facebook.

Además, el *Tribunal Local* argumentó que las expresiones denunciadas solo criticaban y reclamaban, de forma fuerte y desinhibida, lo que la *Denunciada* estimó como una deficiente gestión de la actora como entonces presidenta municipal saliente.

Ahora, respecto al *Denunciado* expuso que los elementos:



- a) Personal: no se actualizó, porque quien realizó la publicación fue una persona física.
- b) Objetivo: no se actualizó, porque de las manifestaciones contenidas en la publicación, no se desprende la imputación de algún hecho o delito falso. Esto es así, ya que el *Denunciado* solo señaló que le preocupaba que el coordinador jurídico de la actora sea alguien cercano (al parecer a Marcelo Ebrard) y hace referencia a “su marionetero”. Y la promovente no expuso si ese hecho es falso.
- c) Subjetivo: no se actualizó, porque no se conoce si el hecho referido por el *Denunciado* sea falso o verdadero. Aunado a que tampoco se demostró su complicidad o coparticipación con la *Denunciada*.

Finalmente, el *Tribunal Local* revocó la medida cautelar consistente en retirar las publicaciones hechas por la *Denunciada* en su perfil de Facebook, así como el video alojado en la página oficial de *Youtube*, correspondiente al debate celebrado el dieciocho de abril, por no acreditarse las faltas denunciadas.

#### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta instancia, la promovente considera que la determinación emitida por el *Tribunal Local* carece de la debida fundamentación y motivación, y trastoca los principios de exhaustividad y congruencia, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad que, a continuación, se sintetizan<sup>5</sup>:

En su **agravio primero**, la actora sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al no considerar los argumentos lógico-jurídicos que planteó en su denuncia, así como los elementos que obran en el expediente. Desde su perspectiva, sí se acredita la infracción que denunció, al habersele imputado hechos o delitos falsos.

Por lo que hace a su **agravio segundo**, alega que el tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, en contravención a lo establecido en el artículo 359 de la *Ley Electoral Local*, lo que, en su óptica, trascendió en el resultado del fallo, al concluir que no se acreditaban los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

<sup>5</sup> Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior número 2/98, del rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Argumenta que, los razonamientos expuestos por el *Tribunal Local* carecen de exhaustividad, además de ser erróneos, incongruentes e inconsistentes, al determinar que no se acreditaban los elementos objetivo y subjetivo de la propaganda calumniosa.

En cuanto al elemento subjetivo refiere que la responsable sostuvo que no se acreditaba porque las expresiones y publicaciones que efectuó la *Denunciada* se sustentaron en el acontecimiento real de un hecho delictivo, sin embargo, indica que ello no encuentra sustento en alguna prueba aportada en el procedimiento y, además, que tal consideración no puede legalmente ser realizada por el *Tribunal Local*, por ser una autoridad incompetente para ello.

Al respecto, menciona que es incorrecto que las expresiones y publicaciones efectuadas por la *Denunciada* se hayan sustentado en un acontecimiento real de un hecho delictivo, por lo siguiente:

- *No hay prueba alguna de la que se pueda desprender la existencia real de un hecho que configure el DELITO DE ROBO.*
- *No hay prueba de que el delito imputado por Irma Leticia, a personas del equipo de la suscrita denunciante Lorena del Carmen Alfaro García, hayan cometido tal hecho, ni mucho menos que la suscrita haya tenido que ver en tal acontecimiento, para que me haya responsabilizado directamente.*
- *No tiene sustento la aseveración del Tribunal Electoral Local en cuanto a que son hechos delictivos reales a los que se refirió en el debate Irma Leticia, porque no hay determinación de autoridad competente al respecto, además que no hay certeza sobre el acontecimiento de tales hechos delictivos, verbigracia, podría incluso tratarse de un montaje, por señalar algo, lo que si resulta cierto es que el Tribunal resolutor, solo arroja un criterio, que se insiste no se encuentra probado.*
- *El Tribunal Electoral Local no es competente para determinar si unos hechos, efectivamente constituyen la existencia de un delito.*
- *El Tribunal Electoral Local no es competente para determinar a quien se pueden imputar hechos supuestamente delictivos.*

Asimismo, la actora alega que el criterio de la autoridad responsable fue incongruente, porque de la valoración concatenada de las pruebas se acredita que se le imputó directamente a ella y a su equipo un hecho delictivo falso al no estar acreditado que el mismo haya acontecido, aunado a que, en todo



caso, los mismos no ocurrieron respecto a personas de su equipo, por lo que no podía imputárseles.

Por otra parte, en cuanto al elemento objetivo, la enjuiciante señala que el *Tribunal Local* no analizó debidamente el contexto, pues es claro que se le responsabilizó e imputó hechos delictuosos, con lo cual estima que se le tildó de delincuente, lo cual fue replicado por diversos medios de comunicación, con el fin de calumniarla y generar una campaña de desprestigio.

En cuanto al **agravio tercero**, menciona que los señalamientos denunciados la responsabilizan a ella y a algunos de sus colaboradores de haber perpetrado el supuesto asalto que sufrió el Secretario Particular de Irma Leticia González Sánchez el día del debate, y que éstos últimos fueron vinculados a proceso por la Fiscalía General de la República, hechos que a la fecha refiere no se encuentran probados.

Además, alega que, contrario a lo asentado por la responsable, sí se acredita la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda con contenido calumnioso en su contra y de sus colaboradores, ya que se configuran sus elementos, según lo siguiente:

- **Objetivo.** *Al advertirse una imputación directa y unívoca del delito de robo, sin contar con evidencia en el sentido de que las personas denunciadas hayan sido encontradas culpables de tal delito en algún procedimiento penal. De ahí que las expresiones no se pueden considerar amparadas por la libertad de expresión, debido a que implicaban la imputación, de manera directa, unívoca y específica, de un delito no comprobado.*
- **Subjetivo.** *Al no existir prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se imputara o condenara por tal delito; con lo cual se advierte que los mensajes se emitieron con conocimiento de su falsedad.*
- **Electoral.** *Se acredita la intención de los sujetos denunciados de influir en el proceso electoral celebrado en Irapuato, Guanajuato, máxime que las publicaciones referidas en la denuncia se hicieron durante el periodo de campaña.*

Por otro lado, refiere que el *Tribunal Local* no analizó sus alegatos.

Finalmente, en el **agravio cuarto**, sostiene que los videos y publicaciones que se aportaron al procedimiento no fueron valorados correctamente, pues de

ellos se desprende que se le imputan hechos falsos, con el fin de desacreditarla, dañar su imagen, así como para generar sentimientos de temor tanto en su persona, como en la de sus colaboradores. De ese modo, estima que tales actos exceden los límites de la libertad de expresión.

#### 4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo anterior, esta Sala Regional deberá determinar si fue conforme a derecho o no lo determinado por *Tribunal Local*, en cuanto a tener por no acreditada la infracción de calumnia denunciada por la actora.

#### 4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, al estimarse que: **a)** los argumentos relacionados con la falta de exhaustividad de la resolución son por una parte ineficaces, pues, la inserción de la totalidad de su denuncia no permite identificar qué hechos o pruebas de ésta no fueron analizados, por otra, ya que el principio de definitividad, se puede tener por cumplido con independencia de que la resolución no sea favorable a las pretensiones de la denunciante; **b)** los agravios relacionados con la indebida valoración de las pruebas son infundados pues, en la resolución se analizó el contenido de las pruebas y con base en ello se determinó que la imputación de hechos ilícitos se atribuyó a otra persona, aunado a que no se aportó algún elemento de convicción que demostrara que el dicho de la denunciada fueran falsos; **c)** los agravios relacionados con la falta de valoración de sus planteamientos son ineficaces por genéricos, pues no se identifica qué argumentos dejó de estudiar; **d)** los argumentos relacionados con la falta de valoración de pruebas resultan insuficientes, ya que la actora equipara la acreditación de los hechos a la configuración de la infracción.

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Marco normativo

##### 4.4.1.1. Calumnia

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado<sup>6</sup> que por calumnia se debe entender la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Al interpretar los artículos 41, fracción III, apartado C, de la *Constitución Federal* y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 31/2016 de la Sala Superior, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.



En ese sentido, la ley electoral prohíbe que se difunda propaganda electoral que contenga expresiones por las cuales se calumnie a los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Asimismo, se ha enfatizado que esta limitación al derecho de información tiene por objeto proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de éstas a votar de manera informada.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la *Constitución Federal*, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia<sup>8</sup> son los siguientes:

- i) **Elemento personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- ii) **Elemento objetivo.** Imputación **directa** de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- iii) **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

A partir de lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia **es necesario estar ante la imputación de hechos**, no de simples opiniones.

Por esto, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión,

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2024, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad<sup>9</sup>.

Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.

No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio<sup>10</sup>.

#### **4.4.1.2. Exhaustividad y congruencia**

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>11</sup>.

12

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica<sup>12</sup>.

Dicho principio encuentra relación con el de congruencia, al respecto, la congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

#### **4.4.1.3. Formulación de agravios**

---

<sup>9</sup> Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

<sup>10</sup> SUP-REP-106/2021.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>12</sup> Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran**<sup>13</sup>.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.<sup>14</sup>

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces<sup>15</sup>.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

<sup>14</sup> Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

<sup>15</sup> Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.

- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de alguno de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de precisar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de los agravios se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida<sup>16</sup>.

14

#### **4.3.2. Los motivos de inconformidad planteados en esta instancia son ineficaces e infundados**

En el **agravio primero**, la parte actora sostiene que el *Tribunal Local* violentó el principio de exhaustividad, ya que, en su consideración, en la resolución no se analizaron los argumentos lógico-jurídicos que hizo valer en su escrito inicial, y por no considerar los elementos de prueba que se aportaron el expediente.

En consideración de esta Sala Regional, los agravios resultan, por una parte, **infundados** y, en otra, **ineficaces**.

En el presente caso, la parte actora señala que el *Tribunal Local* dejó de estudiar diversos argumentos en los que expresó las razones por las cuales se podía tener por acreditada la comisión de calumnia, ilícito que se encuentra

---

<sup>16</sup> Resultan aplicables las jurisprudencias 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5; y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 11 y 12.



previsto en el artículo 347, fracción IV, en relación con el 372, primer párrafo, de la *Ley Electoral Local*.

Sin embargo, los señalamientos que realiza la actora, en el sentido de evidenciar que realizó argumentos encaminados a demostrar que las expresiones que realizó la denunciada constituían calumnia, y que aportó pruebas encaminadas a comprobar que fueron realizadas y que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, **son ineficaces**.

El calificativo que se otorga al agravio se debe a que los planteamientos relacionados con la exhaustividad, se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable dejó de analizar algún argumento, hecho o prueba que se aportó durante el procedimiento, no obstante, la obligación por parte de la autoridad jurisdiccional de emitir una resolución completa se tendrá por satisfecha cuando se lleve a cabo el estudio correspondiente con independencia de que este sea favorable a la pretensión de la parte promovente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, conforme el artículo 380 de la *Ley Electoral Local*, el *Tribunal Local* tendrá que emitir su resolución realizando una calificación sobre los hechos expuestos y que se tuvieron por acreditados para, posteriormente, determinar si se actualiza o no una infracción a la normativa electoral, de ahí que, el principio de exhaustividad en este tipo de resoluciones conlleve la obligación por parte del órgano jurisdiccional de exponer las causas por las cuales se tuvieron por acreditados los hechos denunciados y, por qué se pueden subsumir en alguna de las hipótesis normativas que permiten la imposición de una sanción, sin que exista alguna carga concreta que lo vincule a desestimar en forma directa los argumentos que la parte denunciante plasma en el escrito de denuncia, pues, no se trata de un recurso, inclusive, en el artículo 372, fracciones IV y V, de la *Ley Electoral Local*, no se impone como requisito la expresión de agravios, sino, la narración de los hechos y la presentación de pruebas.

En el presente caso, el *Tribunal Local* expuso las razones por las que determinó que no se actualizaba la calumnia objeto de la denuncia, lo que, en un aspecto formal, permite tener por cumplido el principio de exhaustividad, sin que su observancia dependa de que la resolución sea favorable a la pretensión de la parte actora.

En otro aspecto, el agravio, en la forma en que se expresa, no resulta atendible, pues la actora sostiene que expuso diversos argumentos y pruebas que demuestran la existencia de los actos constitutivos de calumnia, y pese a ello, en la resolución únicamente se hicieron referencias someras a lo que manifestó y con el fin de demostrar esa deficiencia en el estudio inserta diversas porciones de la resolución, sin embargo, las inserciones que realiza la parte actora se refiere a porciones de la resolución, en específico al abstracto de la sentencia y al apartado de “marco normativo”, pero, tal forma de proceder no es idónea para tener por configurado el agravio que demuestre la falta de exhaustividad, pues, la parte actora tiene, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, la carga de demostrar que al realizar el análisis de fondo, que es la parte de la resolución en donde se realiza la valoración que motivara el sentido de la decisión, el órgano jurisdiccional dejó de analizar algún hecho o prueba, lo que no se logra a través de la mención de apartados aislados del acto de autoridad.

16

Por otra parte, la inserción de diversas ligas de noticias replicadas a través de la página de *Facebook* de la persona denunciada, no es suficiente para tener por demostrada la falta de exhaustividad de la resolución, pues, la argumentación que la actora expone se encamina a demostrar que la presunta falta de estudio en la que incurrió el *Tribunal Local* tuvo como resultado que se decretara la inexistencia de la infracción pero, la forma de expresar el agravio resulta inatendible.

Se sostiene lo anterior, pues, la observancia de los requisitos previstos en el artículo 372, fracciones IV y V, de la *Ley Electoral Local*, consistentes en el señalamiento de hechos y ofrecimiento e identificación de pruebas, no conlleva que se tenga por acreditada la comisión de la infracción, ya que, tal determinación dependerá de la valoración que lleve a cabo el *Tribunal Local* sobre los hechos denunciados y las pruebas que respalden su existencia al emitir la resolución según lo dispuesto en el diverso 380 del ordenamiento de referencia.

Dicho de otra forma, en los procedimientos especiales sancionadores la parte actora tiene la obligación de exponer los hechos y aportar las pruebas que sustenten la existencia del acto denunciado, pero, el cumplimiento de esas cargas procesales, aun cuando permita tener por acreditada la existencia del hecho que presuntamente vulnera las reglas de comunicación político-electoral, no conlleva la determinación sobre la comisión de una infracción, lo



que dependerá del ejercicio de valoración que realice el órgano jurisdiccional, y así, si se realiza el estudio tanto de las pruebas como de los hechos, permitirá que se tenga por colmado el principio de exhaustividad, cuya observancia no dependerá de que la determinación que se plasme en la resolución, por esa razón, la eventual deficiencia en el análisis de las pruebas no se podría analizar bajo la figura de la falta de exhaustividad.

En todo caso y en aras de agotar el principio de exhaustividad, asumiendo que conforme la causa de pedir, la parte actora identifica diversas pruebas que aportó junto con su denuncia, y que en su consideración no fueron valoradas, pues de lo contrario, se habría tenido por acreditada la infracción de calumnia, se considera que tal cuestión no es suficiente para demostrar que la resolución no haya sido exhaustiva.

Lo anterior, pues, la acreditación de los hechos depende de la existencia de elementos de prueba que demuestren su comisión, y el *Tribunal Local* efectivamente tuvo por acreditado el hecho que a la postre sería valorado a través de las publicaciones cuya existencia se hizo constar en el ACTA-OE-IEEG-SE-211/2024, pero, la configuración de la infracción dependerá de que los hechos demostrados se subsuman o ajusten a las hipótesis normativas.

Cabe mencionar que tal como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JE-33/2022, donde examinó una resolución similar a la que ahora se encuentra en estudio, la autoridad competente analiza las constancias que obran en el expediente a la luz de los hechos denunciados, para verificar si con ellas se demuestra o no la conducta denunciada, así como, de ser el caso, podrá fincar responsabilidad a quien la haya cometido, e imponerle la sanción que en Derecho proceda, de ahí que, la obligación por parte de la autoridad jurisdiccional de emitir una resolución completa, se tendrá por satisfecha cuando se lleve a cabo el estudio correspondiente de los hechos denunciados y los subsuma a la infracción con que éstos se relacionan.

En segundo término, el *Tribunal Local* en efecto tomó en consideración las pruebas consistentes en diversas notas periodísticas, tan es así, que en la resolución se mencionó que en diversos medios informativos se replicó lo referido por la *Denunciada*, con lo que formalmente se da cumplimiento al deber de analizar la totalidad de los elementos de prueba, cuestión que es independiente del resultado de esa valoración.

Finalmente, esta Sala Regional considera necesario precisar que la inserción de diversos argumentos y pruebas aportadas junto con la denuncia no permitiría, como lo pretende la actora, sustituirse a la jurisdicción de la autoridad local, pues en esta instancia la revisión que se realiza a la luz de los agravios versa sobre la legalidad de la determinación que asumió el *Tribunal Local*.

En esa misma medida, la transcripción que plasma la parte actora no permite que se lleve a cabo un estudio sobre la exhaustividad de la resolución pues, tal forma de cumplir con la carga procesal de expresar agravios se equipara a una manifestación genérica en donde la parte quejosa estima que en el acto impugnado no se realizó el estudio de ningún acto o elemento de prueba, lo que no sería jurídicamente viable, en primer término, porque el acto de autoridad tiene presunción de legalidad y le corresponde a la parte impugnante demostrar que contiene alguna falta de carácter formal o material, objetivo que no se consigue a través de un señalamiento genérico, por otra parte, debido a que conllevaría la necesidad de suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte actora para realizar una revisión de la totalidad del acto de autoridad.

18 En el **agravio segundo**, la parte actora sostiene que el *Tribunal Local* valoró las pruebas en forma indebida, en contravención a lo dispuesto en el artículo 359 de la *Ley Electoral Local*, vulnerando los derechos al debido proceso, al determinar que no se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**.

En primer término, los motivos de inconformidad consistentes en la supuesta violación al derecho al debido proceso derivado de la indebida valoración del material probatorio son ineficaces, pues, se trata de manifestaciones genéricas que no confrontan alguna consideración de la resolución, de ahí que no sean suficientes para emprender un análisis sobre la legalidad del acto impugnado.

En otro aspecto, la persona actora sostiene que el razonamiento que realizó el *Tribunal Local*, al determinar que no se podían tener por cumplidos los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia, es incongruente, falto de exhaustividad e inconsistente.

Sin embargo, se estima que **no le asiste la razón**.



Al respecto, la parte promovente sostiene que la determinación del *Tribunal Local* fue errónea debido a que consideró que los dichos de la *Denunciada* se sustentaron en el acontecimiento real de un hecho delictivo, cuando no encontró apoyo en algún elemento de prueba porque dicho órgano jurisdiccional no es una autoridad competente para determinar la existencia de un hecho delictuoso.

No obstante, se considera que tales aseveraciones resultan inadecuadas pues, la calumnia, en los términos que se detallan en el artículo 372 de la *Ley Electoral Local*, se actualizará cuando se imputen hechos o delitos falsos, esto, a sabiendas de su falsedad, lo anterior, implica que la ausencia de cualquier elemento probatorio que dé cuenta de la existencia del hecho que se imputa a alguna persona.

En este entendido, la imputación que realizó la persona denunciada se hizo constar en una publicación realizada en la red social *Facebook*, la cual, incluyó además de un mensaje escrito, imágenes de una cámara de seguridad, que, en consideración de dicha persona, permitía identificar a personal de seguridad de la ahora actora, la existencia de esa prueba quedó plasmada en el acta de ACTA-OE-IEEG-SE-211/2024.

Lo anterior, en torno al elemento subjetivo, deja ver que, al contrario de lo sostenido por la parte actora, en el expediente se advirtió material probatorio, cuya existencia se constató por la autoridad, y de cuyo contenido se advertían elementos que, por lo menos, de forma indiciaria permitían tener por demostrada la existencia del acto presuntamente ilícito.

En esta línea de razonamiento, la acreditación en forma indiciaria sobre la existencia del hecho presuntamente ilícito es suficiente para que no se tenga por acreditada la calumnia, pues existe un indicio sobre la existencia del hecho o del delito, lo que impide *prima facie* que la imputación resulte falsa por tener algún sustento probatorio, cuestión que además impone a la parte denunciante la carga de demostrar que las pruebas que sustentan la imputación son falsas.

Bajo esta perspectiva, más allá de la comprobación sobre la existencia de algún elemento de prueba que permita tener por demostrada la acreditación del hecho o delito imputado a la persona, no le corresponde al *Tribunal Local* realizar una calificación sobre el carácter ilícito del hecho, pues, para efectos de tener por demostrada la configuración de la infracción de calumnia es necesario que se compruebe que la imputación resulta falsa.

Lo ahora señalado, deja ver que carecen de sustento los argumentos de la parte actora en donde refiere que no existe ninguna prueba relativa a que las manifestaciones realizadas por la *Denunciada* se hayan sustentado en un acontecimiento real de un hecho delictivo, la existencia real de un hecho que refleje el delito de robo, la participación tanto de la actora como de su equipo de campaña en el hecho, la falta de certeza sobre la veracidad de los hechos imputados por la denunciada, primero, debido a que existe un elemento de prueba que en forma indiciaria sustenta la imputación que se realizó en la publicación denunciada, en segundo lugar, porque no existió alguna prueba que demostrara la falsedad con que presuntamente se condujo la parte denunciada.

También resultan inatendibles los razonamientos que la actora expresa en el sentido de que la investigación de los delitos le corresponde en forma exclusiva al ministerio público, y la calificación sobre la existencia de los delitos a la persona juzgadora en materia penal, lo cierto es que para efectos de verificar si se actualizó la calumnia en materia electoral, no es un requisito esencial que exista alguna prueba preconstituida como lo puede ser una sentencia en la que se determine que existió un delito.

20

Por lo que hace a la valoración de las pruebas, se estima que no se pueden acoger los planteamientos realizados por la parte actora.

Lo anterior, ya que, aun cuando la parte actora insiste que en la publicación denunciada se le imputó la realización de un hecho ilícito, de la revisión tanto de las pruebas como de la resolución, se puede advertir que el *Tribunal Local* alcanzó la conclusión de que la presunta comisión actos delictuosos que fueron objeto de la denuncia se imputó al personal de seguridad de la parte actora, no así a ella en forma directa.

Esa forma de proceder, en efecto, tiene como consecuencia que, respecto a la actora, la presunta comisión del ilícito de calumnia no se tenga por acreditada, pues, para que se tenga por demostrada es necesario que se realice la imputación directa y univoca de un hecho, lo que en el caso concreto no ocurre, ya que aun cuando se le relaciona en forma indirecta con los presuntos autores del delito de robo, no se le atribuye en forma directa y univoca su realización.

Así las cosas, aun cuando el lenguaje utilizado por el *Tribunal Local* pudiera no resultar adecuado, pues, en efecto, dicha autoridad no podría asegurar que

los hechos fueron verídicos, lo cierto es que esa argumentación no implicaría una calificación inadecuada sobre la inexistencia de la infracción, ya que, en todo caso, existen elementos de prueba que en forma indiciaria permiten tener por acreditada la realización de los actos delictivos en perjuicio del equipo de campaña de la *Denunciada*, cuestión que dio un sustento factico a la publicación; la parte actora no aportó alguna prueba que demostrara que los hechos que sustentaron la publicación de la parte denunciada resultaran falsos -carga procesal de naturaleza probatoria que en atención al principio dispositivo recaía sobre la denunciante-; y no se realizó alguna imputación directa y univoca que en forma plena la identifique a la actora como autora material o intelectual de los hechos.

Bajo esta línea de pensamiento, es necesario precisar que el *Tribunal Local*, al momento de resolver, tuvo que valorar en primer término, la existencia del acto, en segundo lugar, si las aseveraciones realizadas por la parte denunciada contaba con algún elemento de prueba que aun de forma indiciaria demostrara la existencia del hecho imputado, en tercer lugar, la persona o personas a las que se les imputó el hecho, y finalmente, si existían elementos de prueba que demostraran que el hecho imputado resultaba falso, lo que en un momento dado permitiría tener por demostrada la calumnia, por lo que no es acertado el argumento en el que la actora pretende demostrar que le correspondía a la autoridad jurisdiccional verificar si el hecho resultaba verídico o no, pues, dicha carga procesal le correspondía a la parte actora, y al no existir algún elemento de prueba contrario la actuación del *Tribunal Local* fue acertada en tanto que verificó que existiera algún elemento de prueba que aun en forma indiciaria permitiera tener por demostrada la existencia del hecho.

Por lo que hace a los argumentos relacionados con la acreditación del elemento objetivo, se considera que **no le asiste la razón** a la parte actora.

Se sostiene lo anterior, toda vez que, en la resolución el *Tribunal Local*, señaló que la imputación que se realizó en la publicación denunciada recayó sobre el personal que colaboró con la hoy actora, y que si bien, se menciona su nombre, el hecho de que se le relacionara con las personas presuntas responsables, no constituía una imputación directa y univoca, por lo que no se constituía la calumnia, pues, no se configura los elementos requeridos por la normativa y reconocidos en la jurisprudencia 10/2024 de rubro CALUMNIA

ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN.<sup>17</sup>

En consideración de esta Sala Regional, no sería posible, como lo pretende la actora, que la imputación que se realiza en perjuicio de una tercera persona, se traslade a una diversa aun cuando se le pretenda vincular a través de una referencia derivada de la existencia de una relación de trabajo, ni tampoco, resultaría factible que por el hecho de que la denunciada haya manifestado que responsabilizaba a la actora de cualquier afectación que pudiera resentir ella, su familia o su equipo de campaña, no constituye la imputación de un delito de forma directa a sabiendas de su falsedad, aun cuando esa expresión tenga relación con el hecho presuntamente ilícito.

En otro aspecto, y contrario a lo sostenido por la actora, la calumnia no se podría tener por acreditada a través de la utilización de frases como “...Ellos creen que a punta de pistola y operando como la mafia que son van a quebrantar nuestro espíritu, pero no lo van a lograr...”, pues, tal expresión es un juicio de valor sobre la actora e incluso sobre su gestión, pero, no contiene elementos calumniosos, de ahí que la valoración que llevó a cabo el *Tribunal Local* resultó correcta.

22

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la promovente cuando refiere que el *Tribunal Local* dejó de analizar que la persona denunciada la señaló como autora intelectual de los hechos delictivos, pues, en la resolución se verificó a qué personas se les imputó su realización, y concluyó que a la actora, más allá de la referencia que se hace sobre ella, no se le atribuyó alguna participación en la realización de algún hecho presuntamente constitutivo de delito, y en todo caso, la inviabilidad de tener por acreditada la comisión de calumnia electoral no se ve variada con motivo de la inclusión de frases que son juicios de valor sobre la actora y sobre su gestión.

En esta misma línea de pensamiento, el hecho de que la entonces denunciada hubiera replicado diversas notas relacionadas con la presunta comisión de hechos ilícitos cometidos en perjuicio de su equipo de campaña, y de que otras personas afines a la entonces candidata que contendió contra la actora, reprobren la presunta comisión de los hechos y realicen juicios de valor sobre la actora, no conlleva la actualización de la calumnia, pues incluso, en ese

---

<sup>17</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 72, 73 y 74.



escenario, no se realiza la imputación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.

Por otra parte, se estima que **no le asiste la razón** a la actora cuando refiere que el *Tribunal Local* dejó de analizar las pruebas que se recabaron durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, pues, en efecto, en la resolución se analizaron las pruebas recabadas, por ello, tuvo por acreditada la existencia del hecho consistente en la publicación de la red social *Facebook* por parte de la persona denunciada, y de su estudio, determinó que la imputación de los hechos o delitos se realizó en perjuicio de personas distintas a la hoy actora, y se analizó el contenido de las diversas publicaciones realizadas en portales noticiosos, sin que la réplica de la información y la referencia a la persona actora, tenga como consecuencia directa la comisión de calumnia en materia electoral, pues, esta depende, como ya se ha mencionado, que se haga la imputación directa y unívoca de hechos o delitos falsos, lo que en el caso concreto no aconteció, e incluso, la mención sobre la presentación de una denuncia no constituiría calumnia, pues, el ejercicio del derecho de activar la investigación de un delito, precisamente, lo que busca es el deslinde de responsabilidades.

23

Asimismo, no se puede acoger el disenso en el que la parte actora refiere que el *Tribunal Local* no estudió la totalidad de las pruebas, pues tal disenso resulta genérico, ya que no identifica en forma adecuada qué elementos de convicción se abstuvo de valorar.

En conclusión, esta Sala Regional considera que, al contrario de lo argumentado por la actora, el *Tribunal Local* realizó el estudio de las pruebas, y a partir de la valoración de su contenido determinó que no se cometió la calumnia, pues, no basta con que se tenga por acreditada la existencia del hecho, sino que es necesario que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo, es decir, la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en algún proceso electoral a sabiendas de su falsedad, elementos que no se pudieron extraer de la valoración de las pruebas.

En el **agravio tercero**, la parte actora pretende inconformarse de la resolución debido a que se determinó que no existía propaganda calumniosa o denigrante.

En consideración de esta Sala Regional, por una parte, **el agravio es ineficaz**, ya que, el argumento que expresa no se enfoca en confrontar las razones que

utilizó el *Tribunal Local* para sustentar su decisión, lo que, en un momento dado, sería necesario para que se tuviera por constituido el agravio, sin que el señalamiento directo sobre las razones por las que se puede tener por configurada la calumnia conlleve esa confronta.

Por otra parte, se considera que, aun cuando la parte actora refiere que no se tomaron en consideración sus alegatos, el agravio sería **ineficaz**, pues la parte actora no establece cuáles fueron los argumentos sobre los cuales la autoridad responsable desatendió el estudio, además que tampoco establece cómo es que de haberse estudiado la determinación sería distinta, tal como lo estimó Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-6/2023, SUP-REP-8/2023 y SUP-REP-9/2023, acumulados.

Por otra parte, en el agravio **cuarto**, la parte actora realiza diversas manifestaciones relacionadas con la imposibilidad de que la calumnia se vea protegida como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

En consideración de esta Sala Regional, tales agravios **no son atendibles**.

24

En primer término, porque el señalamiento sobre los límites que imperan en el ejercicio de la libertad de expresión no refleja la existencia de alguna irregularidad en la resolución, ya que, no se controvierte la razón que esencialmente sostiene la decisión del *Tribunal Local*, que fue la de tener por no acreditada la calumnia por no actualizarse los elementos que permitirían que se configurada.

Por otra parte, la mención de que en la resolución no se analizaron en forma exhaustiva y congruente, por una parte, resulta genérica pues no específica en forma adecuada qué pruebas se dejaron de analizar, siendo que para que el agravio se tenga por configurado, le corresponde a la parte actora la carga de identificar que pruebas se dejaron de analizar para estar en condiciones de verificar si se actualizó alguna omisión.

En otro aspecto, los agravios relacionados con la falta de valoración de las pruebas resultan insuficientes, pues, como se ha mencionado en la presente resolución, no basta con que existan pruebas que demuestren la existencia del hecho en el que se realicen expresiones que presuntamente constituyen imputaciones calumniosas en materia electoral, ya que, la actualización de ese ilícito dependerá de la acreditación de los elementos típicos previstos en la normativa y reconocidos en la jurisprudencia 10/2024, que previamente fue

invocada, lo que no se logró en el caso concreto, pues, el *Tribunal Local* determinó que existían elementos fácticos que de manera indiciaria sustentaban la veracidad de las imputaciones realizadas por la entonces denunciada, además, de que no se identificó que se atribuyera a la actora en forma directa y univoca la realización de algún acto ilícito, máxime que durante la secuela del procedimiento, la parte actora no comprobó en alguna forma que lo narrado por la denunciada resultara falso.

Finalmente, es pertinente señalar que el hecho de que la imputación de hechos ilícitos a personas distintas a la actora, por sí sola, no permitiría que se configurara la infracción de calumnia electoral en su contra, pues, como se ha reiterado, la comisión de dicha infracción requiere la imputación directa y univoca de hechos o delitos falsos.

Por lo anterior, al haberse desestimado los agravios hechos valer por la promovente, lo pertinente es **confirmar**, en lo que es materia de controversia, la resolución recurrida.

## 5. RESOLUTIVO

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*